

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Octubre dieciséis de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020 –543 de HECTOR ARMANDO VILLALOBOS TORRES contra PORVENIR S.A..

### Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionada Medimas Eps, contra el fallo de tutela de septiembre 23 de 2020, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

### 1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad, mínimo vital y móvil, salud, petición y a la seguridad Social.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que es empleado de la empresa **Construgas Gonzalez GC S.A.S.**, empresa que ha atendido los pagos por conceptos de incapacidad y seguridad social desde su ingreso hasta la fecha de presentación de este escrito. Que El día 17 de julio de 2017, ingreso por urgencias al Hospital Santa Bibiana, tras haber padecido dolor pulmonar, inflamación y acumulación de líquidos. Tras la entrada al hospital, le indujeron un coma por falla orgánica, el cual duró un total de 27 días. Que luego permaneció hospitalizado por 30 días, durante dicho periodo le fue encontrado un problema cardiovascular, el cual derivó en problemas pulmonares.

**Indica que** Desde su ingreso a la clínica, hasta el día de hoy, ha sido sujeto de gran cantidad de hospitalizaciones y procedimientos reflejados en su historia clínica, encontrándose otros antecedentes por hipertensión arterial, falla cardiaca, problemas pulmonares que le hacen depender de una bala de oxígeno de forma constante.

Que durante los dos primeros días de incapacidad, su empleador le consignó el salario y en general no tuvo ningún

inconveniente con los pagos hasta que llegó el día 540 de sumatoria de incapacidades, por cuanto la AFP, **Porvenir S.A.**, trasladó la carga económica a su cargo a la EPS **Medimás EPS S.A.S.** Razón por la cual al día 541 de su incapacidad, radico en oficinas de correspondencia de la EPS, el documento mediante el cual se les solicitó que empezaran a realizar los pagos a su cargo por concepto de su incapacidad.

**Manifiesta que** El día 29 de julio de 2019, solicito a **MEDIMÁS EPS SAS**, que emitiera concepto de medicina laboral para determinar si podía realizar un proceso de rehabilitación. No obstante, al 12 de noviembre de 2019 no había recibido respuesta de dicha solicitud, razón por la cual interpuso un nuevo derecho de petición.

**Señala que** Dada la prolongación de la incapacidad, superados los 180 días de incapacidad, se debía evaluar si procedía su rehabilitación o eventualmente la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por este motivo, el 12 de septiembre, la **AFP PORVENIR S.A** comunicó a su empleador, que procedía la valoración respecto de la posible rehabilitación o evaluación por pérdida de capacidad laboral, por lo que la **AFP PORVENIR S.A**, lo remitió a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, la cual el 24 de septiembre de 2019, le solicitó que enviara documentos médicos dentro de los que se encuentra, concepto de cardiología, ecocardiograma, concepto de neumología y espirometría.

**Dice que** El día 10 de octubre de 2019, **PORVENIR S.A**, le comunica que el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral ha sido suspendido por no aportar los documentos requeridos por la aseguradora. Por tal razón, el día 12 de noviembre de 2019, radico un nuevo derecho de petición, con el fin de que la EPS, enviara el concepto de medicina laboral a quienes lo requerían. Y El día 14 de noviembre de 2019, **MEDIMÁS EPS**, le comunicó que, haciendo revisión del sistema, se evidencia que **el concepto de rehabilitación** fue remitido a **PORVENIR S.A.** y en documento separado, la EPS, reitera que remite el concepto de rehabilitación del afiliado y que tras haber unificado diagnósticos, su **pronóstico laboral es desfavorable**. Lo cual significaba que **Porvenir S.A**, debía iniciar el trámite tendiente al reconocimiento de prestaciones económicas y la evaluación para calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente.

**Que** En el año en curso cuenta con dos valoraciones relativas a la pérdida de capacidad laboral, realizadas por el Centro de Expertos

para la Atención Integral IPS SAS. En la primera con fecha del 13 de enero de 2020 se le indica que, si bien puede cuidar de sí mismo, no puedo realizar ninguna actividad de trabajo y debe permanecer en cama durante el 50% de las horas de vigilia.

Indica que el día 04 de febrero de 2020, el mismo centro indica que requiere de atenciones especiales e incluso médica. Si bien indica que puede atender la mayoría de sus necesidades personales, requiere diversos grados de asistencia y no esta en capacidad de trabajar. Que habiendo **MEDIMÁS EPS**, remitido concepto desfavorable de rehabilitación en el mes de noviembre del 2019, hasta el momento no ha recibido ninguna comunicación respecto del trámite de su pensión por invalidez por parte de **PORVENIR S.A.**

**Que** A pesar de su edad, con su estado de salud y dada la presente situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y como quiera que es una persona con un alto grado de probabilidad de contagio y según lo que le han indicado los médicos y según consta en los documentos médicos, no puede retomar labores en su antigua empresa y en general, no puede desarrollar ningún empleo. Por lo tanto, requiere acceder a una pensión por invalidez para tener acceso a un dinero indispensable para su congrua subsistencia, pues es padre cabeza de familia y su esposa quien vende empanadas no percibe lo suficiente, lo que comprende no solo lo correspondiente a alimentación y gastos correspondientes al mantenimiento del hogar sino además a todos estos nuevos gastos por razón de sus tratamientos médicos.

**Indica que** Dada su situación, le es imposible realizar los trámites necesarios por su propia cuenta, por esa razón ha necesitado contar con el tiempo y disposición de personas que le ayuden con la radicación de documentos y la realización de diferentes trámites para la obtención de su pensión.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Que su condición médica sea evaluada por la Junta Médica Regional, con el fin de validar la pérdida de capacidad laboral

Que se ordene a **PORVENIR S.A** , otorgar la pensión de invalidez teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, previo reparto, fue admitida mediante providencia de septiembre 10 de 2020, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que, se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MEDIMAS E.P.S., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, CONSTRUGAS GONZALEZ GC S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES..**

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

### **ADRES**

Dice en su respuesta que es función de la ARL, EPS o Juntas de Calificación determinar el origen de las patologías que padece el actor y la PCL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud con ocasión al acaecimiento del accidente de trabajo, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Señala que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en

el Decreto Ley 4107 de 2011 , modificado por el Decreto 2562 de 2012 , este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

### **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Dice que una vez el actor presento la solicitud de calificación, los documentos fueron remitidos a la Aseguradora ALFA S.A. con la cual tienen contratado el seguro provisional para los riesgos de invalidez y muerte y es la encargada de realizar las calificaciones de sus afiliados. Que el día 23 de enero de 2020 ALFA S.A. envió comunicación al afiliado solicitando documentos para realizar la calificación y el actor a la fecha no los ha aportado. Por lo que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral no se ha podido realizar por culpa exclusiva del actor, que no ha aportado los documentos solicitados por ALFA S.A.

Que En cuanto al pago de la pensión de invalidez es improcedente debido a que al no tener una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% no es considerado una persona invalida y la sola enfermedad que comenta el actor en el escrito de tutela que padece, informamos que la sola enfermedad no es causal para determinar que es inválido, debido a que debe ser calificado por una entidad competente y así establecer si es inválido o no y determinar cuál es la fecha de estructuración. Al no existir dictamen de pérdida de la capacidad laboral que demuestre haber perdido una capacidad laboral superior al 50% o más de su capacidad laboral, no hay lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez, como lo establece el artículo 38 de la ley 100.

Señala que en caso de que el actor sea calificado con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, debe cumplir con los

requisitos del artículo 1 de la ley 860 de 2003, para acceder a una posible pensión de invalidez.

Solicita se deniegue la tutela por improcedente.

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

Señala que revisada las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se observa que a la fecha NO existe solicitud de calificación por alguna de las entidades de la Seguridad Social, ni calificación alguna del señor Hector Hernando Villalobos Torres.

Que La presente acción va encaminada a que se ordene a la entidad accionada realizar la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral que presenta el accionante, para lo cual se permite señalar al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 le corresponde a la Entidad de Seguridad Social encargada de asumir el riesgo, PREVIO PROCESO DE REHABILITACIÓN, determinarlo en primera oportunidad, y en caso de presentarse inconformidad con la calificación realizada deberá manifestarse por escrito directamente en la entidad calificadora dentro del término legal de diez siguientes a la notificación, para que por intermedio de ésta, sea remitido el expediente a la Junta Regional y se dirima la controversia suscitada, previo el pago de los honorarios por la misma entidad remitente y cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos previstos en el título 5 del Decreto 1072 de 2015. Solicita se le desvincule.

### **COLSUBSIDIO**

Dice que Sobre la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es menester resaltar que Colsubsidio no tiene ningún tipo de Obligación con el accionante dentro del marco de la seguridad social referente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, en este caso la entidad **PORVENIR S.A** es exclusiva responsable de lo peticionado en la presente acción de tutela referente a la calificación de las enfermedades del accionante.

Que Una vez verificados el sistema de información de COLSUBSIDIO, se permite informar que frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes del accionante y tampoco tiene injerencia alguna en la calificación de pérdida de capacidad laboral que debe

hacerle la entidad **PORVENIR S.A.** Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

### **CONSTRUGAS GONZALEZ GC S. A. S.**

Indica que el aquí accionante se encuentra vinculado mediante un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año y afiliado al Sistema de Seguridad Social desde el día primero (1º) de enero del año dos mil diecisiete (2017), conforme al material probatorio que se adjunta. Con fundamento en lo anterior, se permite elevar las siguientes: **AMPARAR** los derechos fundamentales del señor Héctor Hernando Villalobos Torres. - 2 . **ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S. A.,** a reconocer y pagar al señor Héctor Hernando, la pensión por invalidez. **2.3. DESVINCULAR** de la acción a la empresa que represento por no vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

### **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Dice que es preciso aclarar que, revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor Villalobos Torres. En razón a lo anterior, es necesario indicar al despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare **IMPROCEDENTE**, la respectiva acción de tutela, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

### **MEDIMAS**

Dice que lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, sin embargo, es importante hacer

saber a su despacho que la materialización oportuna o la prestación efectiva del servicio no atañe única y exclusivamente a esta entidad, dado que la práctica de procedimientos y consultas médicas o programación de exámenes, se realiza por medio de los diferentes actores del sistema, como son las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS), cuya disponibilidad de agenda, distribución de fechas de citas de atención a los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.

Así las cosas y por lo expuesto en el acápite II, se evidencia que MEDIMÁS EPS ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto se vislumbra la inexistencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales de la actora; adicionalmente debe observarse en la presente acción que se dio inicio a la tutela sin la observancia del principio de inmediatez, debido a que pone en marcha el aparato judicial sin siquiera haber iniciado los trámites pertinentes ante esta EPS, toda vez que pretende saltarse los tiempos en los cuales se desarrolla la prestación del servicio.

Que Medimas ya remitió el caso mediante concepto de rehabilitación al Fondo de Pensiones Porvenir para la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral Y que la entidad competente para la emisión del dictamen de PCL solicitado por el usuario es el Fondo de Pensiones frente a una solicitud de pensión por invalidez.

### **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Dice que las pretensiones invocadas no son competencia de Seguros de Vida Alfa S.A., el reconocimiento de dicha prestación es exclusiva de la AFP, conforme lo ordena la ley, y esta Aseguradora no tiene injerencia respecto de la misma, únicamente participa dentro del proceso de calificación de PCL, sin que a la fecha exista vulneración.

Que Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra **invalidez o muerte por origen común**, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre **y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios**

**Señala que** en virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, corresponde a

las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte la **calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez** de los afiliados a la AFP. Que Una vez se verificó la cercanía del accionante al día 540 de incapacidad continua, Seguros de Vida Alfa S.A. informó al señor **HECTOR HERNANDO VILLALOBOS TORRES** mediante comunicación de 4 de junio de 2020 la documentación necesaria para iniciar el trámite de calificación (Copia anexa).

**Manifiesta que** Seguros de Vida Alfa S.A., recibió el 10 de septiembre de 2019 por parte de Porvenir S.A., solicitud de valoración por invalidez, debidamente firmado por el Accionante. Dicha solicitud venía acompañada del concepto desfavorable de rehabilitación proferido por la EPS MEDIMAS fechada del 14 de noviembre de 2020 y que El Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., procedió a revisar la historia clínica del Accionante, determinando que para realizar la calificación de PCL, era necesario que el señor **HECTOR HERNANDO VILLALOBOS TORRES**, allegara a esta Aseguradora documentación adicional, por encontrarse desactualizada y no mostrar su actual estado de salud.

**Señala que el 24 de septiembre de 2019**, Seguros de Vida Alfa S.A., mediante oficio dirigido al Accionante le indicó que con el fin de llevar a cabo la calificación de PCL y en virtud de lo establecido en el **Decreto 1507 de 2014** se requiere, además de los documentos radicados, que anexara los siguientes:

1. Concepto de Cardiología menor a 3 meses quien determine diagnósticos, clase funcional NHYA, manejo.
2. Ecocardiograma menor a 6 meses.
3. Concepto de Neumología menor a 3 meses quien determine diagnósticos, grado de disnea, manejo.
4. Espirometría menor a 6 meses.

Que Como quiera que no todos los documentos requeridos fueron aportados por el accionante, se solicitaron los faltantes mediante comunicación de 23 de enero de 2020. No obstante lo anterior, a la fecha no se han remitido dichos documentos, ya sea por parte de la AFP o del mismo accionante. Que Esta información es **determinante** para definir el porcentaje de PCL en la medida en que

debe aportar la documentación necesaria para estimar el estado real de salud del accionante

Manifiesta que No obstante lo anterior es absolutamente indispensable la práctica de los exámenes adicionales solicitados por Seguros de Vida Alfa S.A. necesarios para el proceso de calificación y determinar el estado real de salud del accionante; sin embargo es claro que la entidad obligada a garantizar las prestaciones asistenciales de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral, **es la EPS** , razón por la cual se hace evidente la falta de legitimación por pasiva respecto de la Compañía. Que la función en el caso que nos ocupa está dirigida única y exclusivamente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **HECTOR HERNANDO VILLALOBOS TORRES**, aspecto que aún no podemos ejecutar, por cuanto carecemos de la información necesaria para dictaminar, la cual se refiere a exámenes y que únicamente puede realizar la EPS.

Indica que hasta tanto no se allegue la documentación solicitada no se podrá resolver la solicitud de calificación de PCL. Ya que se hace necesario que el Accionante allegue la documentación solicitada con el fin de determinar las secuelas y calificar su pérdida de capacidad laboral, fijando el porcentaje de la misma, la fecha de estructuración y el origen.

SURAMERICANA S.A. No dio respuesta.

El Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de septiembre 23 concedió el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por Medimas Eps.

## **2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y lo dicho por la Corte Constitucional no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que la inconformidad presentada por Medimas al impugnar el fallo, es por lo ordenado en el numeral tercero, que es el pago a su cargo de las incapacidades superiores a 540 días.

Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él.

Con respecto a lo pedido en tutela, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-161-19: *“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”*<sup>1</sup>

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

La alta Corporación en sentencia **T-401 de 2017** ha dicho: “Igualmente, conviene aclarar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que, se reitera, está en cabeza de las EPS) no se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Con fundamento en esta normativa, es claro que en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la ley – 9 de junio de 2015, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social deberán acatar lo dispuesto en dicho precepto legal.

Igualmente en dicha sentencia La corte Constitucional ha reiterado que para el pago de las incapacidades no debe tenerse en cuenta si el concepto de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Como el fallo de tutela se encuentra ajustado a normas legales y constitucionales, no amerita revocatoria ni modificación como lo pretende el impugnante por lo que se confirmara.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se concedio la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 23 de septiembre de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

